



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1413-2023 DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/03/2026 11:48:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/03/2026 22:33:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2026 09:12:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/03/2026 18:37:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/03/2026 10:56:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 09/04/2026 10:23:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario con base en la causal 1 del artículo 429 del CPP. De este análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria). De ahí que no resulta atendible admitir al citado recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **José Miguel Cano Moreno**¹ contra la sentencia de vista del 14 de abril de 2023², emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Esta confirmó la sentencia de primera instancia del 3 de enero de 2023³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales O⁴, le impuso la pena de cadena perpetua, fijó reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles), tratamiento terapéutico

¹ Foja 125.

² Foja 88.

³ Foja 38.

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

para el sentenciado, tratamiento psicológico integral para la menor agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **José Miguel Cano Moreno** interpuso recurso de **casación ordinario** de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP, e invocó la causal 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionado con la "1. [...] inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...]". Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y se declare nula la sentencia de vista y, sin reenvío, se disponga la absolución en favor del recurrente. En mérito a ello, alegó lo siguiente:

- 1.1.** La vulneración del derecho de defensa y del aporte de pruebas del encausado, ya que, en la declaración brindada por la menor agraviada en cámara Gesell, identifica al encausado como su agresor sexual, describiendo con características físicas que difieren de la identidad actual del recurrente, especialmente en el uso de barba, tatuajes y color de cabello.
- 1.2.** Por ello, sostiene que se vulneró también el principio de presunción de inocencia, al haberse realizado una valoración parcializada de la declaración de la agraviada, al estar frente a un relato genérico, teniendo en consideración que se trata de un solo hecho en el que no se narró el patrón de agresión sexual. Por lo tanto, se trataría de un relato que carece de coherencia y solidez al brindar características físicas que diferían del encausado y, por lo tanto, se incurre en una causal de nulidad sancionada por el artículo 150 del CPP, al no haberse identificado plenamente al presunto autor.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 15 de mayo de 2023⁵** está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁶.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia⁸ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la

⁵ Foja 134.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁹, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹⁰—, el literal d), numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o

⁹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

¹⁰ Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

*proscriptio per saltum*¹¹. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Énfasis añadido]

[...] [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la

¹² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente **José Miguel Cano Moreno**, conforme al delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (cadena perpetua), se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **José Miguel Cano Moreno**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 3 de enero de 2023¹³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales O¹⁴, le impuso la pena de cadena perpetua, fijó reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles), tratamiento terapéutico para el sentenciado y tratamiento psicológico integral para la menor agraviada.

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto en el extremo penal como en el civil, 14 de abril de 2023¹⁵, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Por lo tanto, se

¹³ Foja 38.

¹⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

¹⁵ Foja 88.

ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia que el encausado formuló, en su recurso de apelación, los mismos cuestionamientos ahora invocados en su recurso casacional, los cuales, en concreto, se delimitan a debatir la vinculación del recurrente como autor del hecho ilícito de violación sexual, en razón de ausencia de coherencia en el relato de la menor agraviada sobre las características físicas que lo identificarían como responsable.

Esta controversia fue materia de análisis por instancias inferiores, oportunidad en la cual se analizó el testimonio brindado por la menor agraviada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116 y otros lineamientos que permitían otorgar validez y fiabilidad a la sindicación efectuada contra el encausado y corroborado además con prueba objetiva, como sería el Certificado Médico Legal n.º 002384-EIS, que concluye sobre la existencia de desgarró y signos de actos contranatura recientes.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **José Miguel Cano Moreno**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimotercero. Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 15 de mayo de 2023¹⁶.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **José Miguel Cano Moreno**¹⁷ contra la sentencia de vista del 14 de abril de 2023¹⁸, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Esta confirmó la sentencia de primera instancia del 3 de enero de 2023¹⁹, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales O²⁰; le impuso la pena de cadena perpetua, fijó

¹⁶ Foja 134.

¹⁷ Foja 125.

¹⁸ Foja 88.

¹⁹ Foja 38.

²⁰ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

reparación civil en S/ 20 000 (veinte mil soles), tratamiento terapéutico para el sentenciado y tratamiento psicológico integral para la menor agraviada; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt